

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Polibio Díaz.

Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1214, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para la regulación de Servicios Eléctricos.— G. O. Nº 6477, del 22 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1214.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el señor Lic. Rafael F. Bonnelly, Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, y

la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial representada por el señor H. F. Wiggs;

VISTOS los mandatos conferidos al Poder Ejecutivo por los Ayuntamientos de las Comunes de San Cristóbal, La Vega, Peña, Moca, Santiago, Puerto Plata, San Pedro de Macorís y La Romana y por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, mediante resoluciones debidamente aprobadas, para convenir en que los contratos celebrados por ellas con la Compañía referida y que cubren los servicios de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica sean reemplazados por nuevas franquicias, nuevas concesiones o cláusulas contractuales que puedan ser concertadas en los convenios celebrados por aquellos organismos con la Compañía y a que se refiere el contrato mencionado, sometido ahora al Congreso por el Poder Ejecutivo;

VISTOS las reglas y los reglamentos sobre los servicios que rinde la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., y los funcionarios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el contrato celebrado en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, entre el Gobierno Dominicano, legalmente representado por el Sr. Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, Lic. Rafael F. Bonnelly, y el Sr. H. F. Wiggs, en su calidad de Presidente del Consejo Administrativo de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., así como las reglas y los reglamentos sobre servicios de la Compañía Eléctrica y los formularios de contrato de servicio que debe suscribir el cliente de la Compañía que formen parte de dicho contrato y todos los cuales, copiado a la letra dicen así:

C O N T R A T O

ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Lic. Rafael F. Bonnelly, Cédula personal de identidad N° 128, serie 31, renovada con el sello N° 54 para 1946, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional y en virtud de autorización expresa conferídale por el Honorable Presidente de la República de conformidad con la Ley para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos (Ley N° 1486, promulgada el 20 de Marzo de 1938), de una parte, a la que en lo que sigue de este acto se denominará **"la República"**; y de la otra parte, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad industrial domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, representada por el señor H. F. Wiggs, Cédula personal de identidad N° 3439, serie 1, renovada para el presente año con el sello N° 8, quien actúa en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de dicha Compañía y en virtud de autorización expresa conferídale por la resolución votada por el dicho Consejo en fecha 24 de junio de 1946, parte que en lo

que sigue de este acto se denominará con el nombre completo de dicha entidad o simplemente “la Compañía”;

POR CUANTO la Compañía tiene actualmente franquicias municipales para la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata, y para fines de prestación de estos servicios eléctricos de utilidad publica la Compañía tiene establecidas y mantiene plantas generadoras en algunos de estos lugares, así como líneas de transmisión entre algunos de ellos y redes de distribución en todos ellos; y

POR CUANTO la Compañía está interesada en ampliar sus medios y servicios eléctricos de utilidad pública en las referidas Comunes, así como en instalar nuevas plantas y líneas de transmisión y distribución, etc., en otros lugares y Comunes de la República Dominicana, sujeto a las condiciones aquí estipuladas; y

POR CUANTO la República está interesada en que los medios eléctricos de utilidad pública en el país sean ensanchados de manera que un mayor número de habitantes, así como el público en general disfruten de las ventajas que brinda dicho servicio a los precios más bajos posibles que sean compatibles con la inversión de capital y el servicio que se rinde; y

POR CUANTO de conformidad con lo que dispone la Ley Nº 921, promulgada en fecha 15 de junio de 1945, el Gobierno de la República Dominicana, puede, una vez obtenido el consentimiento de los gobiernos de las correspondiente circunscripciones políticas de la República, unificar los reglamentos sobre la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica que han sido otorgados por tales gobiernos a entidades particulares, mediante la modificación de los contratos-concesiones, de modo que permita la utilización de aguas fluviales para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica por los concesionarios de los referidos servicios públicos en más de una Común, o en el Distrito de Santo Domingo y en una o más Comunes, o mediante franquicias separadas o concesiones y cláusulas contractuales separadas que vengan a reemplazar las que actualmente se encuentran en vigor con los correspondientes gobiernos municipales: y

POR CUANTO la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., ha solicitado del Gobierno de la República que le sea concedido un permiso para el desarrollo y utilización de las fuentes de agua del río Jimenoa para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, y los Ayuntamientos de las Comunes de San Cristóbal, La Vega, Peña, Moca, Santiago, Puerto Plata, San Pedro de Macorís y La Romana y el Distrito de Santo Domingo han convenido en que los actuales contratos con la referida Compañía que cubren los servicios de producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica sean reemplazados por nuevas franquicias, nuevas

concesiones, o cláusulas contractuales que puedan ser insertadas en los instrumentos en que dichos organismos han concedido a la Compañía permiso para realizar esta explotación, todo tal como se prevee en este contrato;

POR TANTO las partes han convenido y pactado y por las presentes convienen y pactan lo siguiente en el entendido de que lo que en este contrato se estipula, en cuanto a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., se refiere, es aplicable a los causahabientes, sucesores y cesionarios de ésta;

ART. 1.— Por el presente contrato se otorga a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., permiso, derecho y franquicia para el desarrollo y utilización de las fuentes del Río Jimenoa, en relación con la instalación de una o más plantas hidroeléctricas y todas las obras que sean necesarias o útiles para tal fin en la Común de Jarabacoa, Provincia de La Vega, para la producción y transmisión de energía eléctrica destinada a los servicios de distribución que ella rinde actualmente o que venga a rendir en el futuro. Para tal fin la Compañía podrá construir, emplazar o desarrollar, erigir, mantener, renovar, reemplazar, reparar, así como poner a funcionar en, sobre, a lo largo, al través, por debajo o por encima del lecho de dicho río y en las márgenes y proximidades de éste, todos los aparatos, maquinarias y estructuras, así como realizar otras obras y mejoras que se consideren necesarias o convenientes, utilizando para ello, gratuitamente, los terrenos públicos y privados del Estado y los materiales que en ellos se encuentren, así como también los de otros organismos públicos o instituciones particulares que la Compañía obtenga de tiempo en tiempo o que puedan ser adquiridos para tal fin de acuerdo con lo que en este contrato se conviene.

Párrafo 1. Independientemente de las plantas hidroeléctricas y otros medios relacionados con las mismas a que se refiere este artículo, la Compañía tiene y conserva el derecho de construir, instalar y mantener en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Santiago, Moca, Peña y La Vega las plantas y demás medios que ella tiene ahora o instale en lo porvenir y que ella considere útiles o necesarios para la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Párrafo 2. La instalación de la planta hidroeléctrica en el río Jimenoa a que se refiere este artículo habrá de quedar terminada a más tardar dentro de los cinco (5) años que sigan a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, salvo caso de fuerza mayor.

ART. 2.— Para los fines de transmisión y distribución de la energía eléctrica que se genere en todas las plantas de la Compañía, bien sean éstas en la actualidad propiedad de la Compañía o explotadas por ella, o que vengan a pertenecer o a ser explotadas por la Compañía en el futuro, o bien para los fines de transmisión y distribución de la energía eléctrica que la Compañía pueda adquirir o generar en otras plantas hidro-

eléctricas o en las que empleen combustible u otro medio cualquiera en la generación, la República concede y garantiza a la Compañía que ésta quedará protegida en cuanto a derechos y franquicias que por el presente contrato quedan confirmados, ratificados y aprobados, o que sean por este mismo contrato adquiridos, para utilizar los terrenos baldíos, calles, parques, plazas, paseos, avenidas, carreteras, ríos, puentes y cualesquiera otras vías públicas, urbanas o rurales, del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Santiago, Moca, Peña y La Vega, sus barrios y ensanches adyacentes, para la fijación, instalación y mantenimiento de postes, alambres, cables, conductores y artefactos eléctricos; así como accesorios eléctricos de toda clase, incluyendo líneas de transmisión y de distribución, etc. aéreas y subterráneas, y todos y cada uno de los demás materiales necesarios y convenientes para el establecimiento, funcionamiento, erección, construcción, instalación, renovación, reemplazamiento, reparación y mantenimiento de sus plantas generadoras, líneas de transmisión y redes de distribución, así como para la venta de energía eléctrica, para todas sus necesidades, tanto presentes como futuras, relacionadas con los servicios de alumbrado público y particular, así como también para el suministro de fuerza motriz y para todos los demás usos a que la Compañía legal y legítimamente decida dedicar tal energía eléctrica; siempre y cuando, sin embargo que las vías públicas no sean obstruidas más de lo necesario para realizar sus trabajos, y la Compañía estará obligada a reparar cualquier daño que ella causare en el ejercicio de los derechos y privilegios que por el presente contrato se le conceden, así como también a observar las leyes y reglamentos que rijan respecto a la seguridad y bienestar públicos.

Párrafo. La construcción, instalación y mantenimiento por parte de la Compañía, de líneas de transmisión eléctricas de alta tensión en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes anteriormente citadas, así como en cualesquiera otros lugares del territorio nacional, continuarán rigiéndose por el Decreto N° 52 del Poder Ejecutivo del día 14 de Octubre del año 1930.

ART. 3.— Cuando se le solicite a la Compañía, ésta preparará planos y especificaciones que muestren los métodos a emplearse en la nueva construcción de edificios, plantas, líneas de transmisión y redes de distribución, para la aprobación del Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego. Todos los trabajos de construcción, estructuras u obras de mayor importancia que no sean puramente rutinarias ni trabajo de mantenimiento, iniciadas por la Compañía para la instalación de plantas generadoras de energía eléctrica, edificios, líneas de transmisión o redes de distribución, deberán ser ejecutados de acuerdo con dichos planos y especificaciones tal como éstos hayan sido aprobados por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego para cada clase de construcción, o bien de acuerdo con los planos y especificaciones que sean aprobados por la oficina de dicho funcionario para cada

obra individual o trabajo determinado cuando tal obra o trabajo no pueda ajustarse a los tipos standard o a aquellos generalmente conocidos.

ART. 4.— Cuando la construcción, estructura u obra a que se refiere el artículo anterior deban llevarse a cabo en la vía pública, la ejecución de ellas estará sujeta a la vigilancia de las autoridades municipales correspondientes si ellas son realizadas dentro de la zona urbana, y bajo la vigilancia del Departamento de Obras Públicas si ellas son efectuadas fuera de la zona urbana; pero en todos los casos las autoridades tendrán solamente el derecho de obligar a ceñirse a los planos y especificaciones previamente aprobados a que se hace referencia en el artículo 3 que antecede.

ART. 5.— Cuando la Compañía tenga necesidad de utilizar los inmuebles de particulares para rendir el servicio de producción, transmisión o distribución de energía eléctrica que ella tiene a su cargo, por medio de construcciones, edificios, instalaciones o en cualquier otra forma, y no pueda llegar a un entendido amigable con los dueños de dichas propiedades particulares para obtener el derecho de utilizarlas para los fines expuestos, ella queda expresamente autorizada por este acto a perseguir la expropiación de los derechos que en relación con el uso de tales inmuebles sean necesarios o convenientes para los fines de realización del referido servicio, siguiendo para ello el mismo procedimiento señalado por la ley para las expropiaciones que persiga el Estado, asumiendo los gastos del procedimiento y el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Párrafo. Queda expresamente entendido, sin embargo, que a la Compañía, sus sucesores y causahabientes se le otorgan por este contrato, para la prestación del aludido servicio, los mismos derechos, autoridad, permisos, servidumbres y canalizaciones que establece la ley en favor de contratistas de servicio de utilidad pública nacionales, el cual otorgamiento se hará libre de costo.

ART 6.— La Compañía se obliga a continuar con el establecimiento, extensión y mantenimiento de sus actuales líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica para fines de alumbrado público y particular, así como también para otros usos domésticos, comerciales e industriales, dentro de los territorios de las Comunes de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Santiago, Moca, Peña y La Vega, así como en el territorio del Distrito de Santo Domingo, en la forma y condiciones siguientes:

(a) Desde las calles, avenidas, etc., donde la Compañía suministra energía eléctrica por cuenta del Gobierno Municipal correspondiente, o por cuenta del Gobierno Nacional, para fines de alumbrado público consistente en no menos de una bombilla de dos mil quinientos lúmenes o más por cada cir-

cuenta (50) metros de línea, o donde, sin que se suministre este alumbrado, la Compañía tiene instaladas redes de distribución aéreas para energía eléctrica del tipo corrientemente conocido por sesenta ciclos, corriente alterna, de aproximadamente 115 o 230 voltios, una fase, o en ciertos lugares 230 voltios y tres fases, la Compañía suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes la cantidad de energía eléctrica que pueda ser solicitada por las personas, que para este fin, se ajusten a los requisitos establecidos en el presente contrato-concesión.

(b) Desde las calles, avenidas, etc., donde no existen líneas de distribución ni se suministra alumbrado público como se indica en el párrafo que antecede (letra "a" de este artículo), la Compañía suministrará energía eléctrica, en las propiedades e inmuebles adyacentes, a las personas que ajustándose a los requisitos estipulados en el presente contrato-concesión paguen a la Compañía por la mano de obra, materiales y efectos necesarios para la extensión de las líneas de distribución de manera que se les pueda suministrar energía eléctrica,

(c) Desde las calles, avenidas, etc., donde, sin que se suministre el alumbrado público a que el acápite "a" del presente contrato se refiere, la Compañía mantiene circuitos eléctricos de distribución de diferentes características a la indicada en dicho acápite "a", la Compañía suministrará en las propiedades e inmuebles adyacentes energía eléctrica del mencionado tipo o de cualquier otro tipo a que pudiera convertirse la energía eléctrica que pasare por esas líneas, a las personas que ajustándose a los requisitos estipulados en el presente contrato-concesión paguen por la adquisición, instalación, funcionamiento y mantenimiento de los transformadores u otros aparatos que sean necesarios para convertir y suministrar energía eléctrica del tipo requerido por tales personas.

ART. 7.— Las plantas generadoras, los postes, las redes y en general todo el sistema de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica será atendido y mantenido por la Compañía en buenas condiciones de servicio, empleando las precauciones debidas y necesarias para evitar perjuicios, daños y accidentes a las personas, a las propiedades y a los intereses de las comunidades. Esta estipulación no deberá interpretarse en el sentido de que ella obliga a la Compañía a operar o mantener planta eléctrica alguna cuando la operación y mantenimiento de tal planta no sean, a juicio de la Compañía, necesarios o convenientes para rendir el servicio. Los postes que se empleen en las líneas de transmisión o de distribución podrán ser de hierro, concreto armado o de madera, a opción de la Compañía.

Párrafo 1. En general el servicio de conducción y distribución de energía eléctrica de la Compañía será rendido mediante el tipo usual de instalaciones conocido como "sistema de redes aéreas"; sin embargo, la República podrá requerirle a la Compañía la instalación de sistemas distintos de trans-

misión y distribución de esa energía lo mismo para el servicio público que para el privado, con postes ornamentales e instalaciones subterráneas, o de otros tipos, siempre que la República provea a la Compañía los fondos necesarios para cubrir el costo de dichos sistemas de instalación. Estos fondos pueden ser provistos por la República mediante suministros directos o autorizando aumento razonables en las tarifas que permitan la separación de reservas para ser utilizadas exclusivamente en el cambio de los servicios ya instalados o en los nuevos que se instalen en lo porvenir, sin afectar en forma alguna las ganancias netas que se asegurarán a la Compañía en este contrato. Los fondos dichos, ya sea que ellos provengan del suministro directo de la República o mediante la separación de reservas, deben ser provistos por adelantado. De la misma manera los cambios en el tipo corriente de transmisión y distribución que se requiera a la Compañía proveer, no podrán ser sino de los tipos generalmente admitidos por la técnica moderna para la transmisión y distribución de energía eléctrica.

Párrafo 2. La Compañía hará cuantas diligencias pueda razonablemente hacer para rendir un servicio continuo; pero no garantiza un abastecimiento constante de corriente eléctrica, ni tampoco responderá al consumidor por los daños que sean ocasionados por interrupciones que hayan sido motivadas por actos o disposiciones gubernamentales o municipales, litis, guerra, enemigos públicos, huelgas, casos de fuerza mayor, dictamen de cualquier tribunal o juez rendido en cualquier acción o procedimiento judicial adverso "bona fide", o cualquier orden que dicte una comisión o tribunal cualquiera que tenga jurisdicción en el caso, o bien cualquier causa fuera del dominio de la Compañía, o cuando tales interrupciones del servicio sean necesarias para realizar reparaciones o cambios en la planta eléctrica, en el equipo generador o en los sistemas de transmisión o distribución de corriente eléctrica de la Compañía.

ART. 8.— Las redes de distribución que sean abastecidas por las plantas generadoras, líneas de transmisión y sub-estaciones de la Compañía serán construidas, atendidas y mantenidas en funcionamiento de acuerdo con la práctica moderna. Tales redes deberán, además, estar provistas de pararrayos conforme a la práctica usual, así como también deberán estar provistas de los mecanismos o aparatos usuales para dividirlas en secciones en caso de cualquier dificultad de manera que en casos de incendios o cualesquiera otros siniestros las interrupciones se reduzcan a un mínimo. Todos los aparatos, alambres y materiales que se empleen, así como el método de instalación, deberán ajustarse a las leyes nacionales o municipales así como a las reglas y reglamentos que rijan sobre la materia, o en ausencia de éstos, deberán ajustarse a las reglas y reglamentos del National Board of Fire Underwriters of the United States of America (Junta Nacional de Asegura-

dores Contra Incendio de los Estados Unidos de América).

ART. 9.— La Compañía suministrará energía eléctrica a individuos, sociedades y demás entidades particulares, a lo largo de las calles, avenidas, etc., situadas en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes de San Cristóbal, La Romana, San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Santiago, Moca, Peña y La Vega, tal como se estipula en el Art. 6 y en otros lugares del presente contrato-concesión, a los precios que indiquen las tarifas en vigor y conforme a las estipulaciones del mismo. Para los servicios eléctricos que no están cubiertos por tales tarifas regirán los precios que se convengan mutuamente entre la parte o partes interesadas y la Compañía.

ART. 10.— La Compañía, en todo tiempo mientras dure el presente contrato-concesión, tendrá derecho a derivar beneficios netos anuales de la explotación de sus empresas de electricidad y agua hasta un mínimo de diez por ciento (10%) y un máximo de catorce por ciento (14%) sobre el valor total de la empresa en la explotación de tales servicios.

Para los fines de este Art. 10, así como del Art. 11 que sigue, los términos que más adelante se emplean tendrán el significado, interpretación y aplicación siguientes:

(a) **Beneficios netos:** Al computar los beneficios netos, se deducirán de las entradas brutas (cobros en efectivo) de la venta de energía eléctrica y de agua todos los gastos de operación y mantenimiento, gastos y honorarios por servicios, todos los impuestos, así como todas las deducciones que correspondan conforme a la práctica usual de la Compañía y al sistema uniforme de contabilidad para servicios públicos que ésta haya adoptado. También se deducirá una suma para depreciación, renovaciones y reemplazos que equivaldrá a un dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) del valor que en ese entonces tenga la empresa, tal como aparezca en los libros de la Compañía, cuyo valor se determinará conforme a las estipulaciones del párrafo (b) que sigue;

(b) **VALOR DE LA EMPRESA:** El valor de la empresa sobre el cual la Compañía tiene el derecho de derivar beneficios a los tipos mencionados en el párrafo anterior, será el total de la suma de las siguientes partidas:

- (1) \$4,177,279.75, que es la cantidad que demuestran los libros de la Compañía al 31 de diciembre del 1944 que es el valor de la empresa de utilidad pública de la Compañía en esa fecha; más
- (2) el montante del costo de toda propiedad adquirida o en cualquier otra forma agregada a la empresa, por parte de la Compañía, después del 31 de diciembre de 1944, lo cual se refleje en los libros de la Compañía como las adiciones que se hayan hecho a su empresa de utilidad pública; y más

- (3) una cantidad igual a una cuarta parte ($\frac{1}{4}$) de la facturación de los doce (12) meses anteriores por concepto de los servicios de electricidad y agua rendidos, cantidad que representará el capital en evolución; y, **menos**
- (4) el valor de toda propiedad de la empresa de utilidad pública que esté incluída en los libros de la Compañía y que haya sido retirada después del 31 de diciembre del 1944, computada al precio que aparezca en los libros de la Compañía.

En caso de que los beneficios netos de la Compañía se excedan de dicho máximo de catorce por ciento (14%) o bajen del aludido mínimo de diez por ciento (10%), las tarifas de la Compañía serán revisadas o ajustadas para que produzcan beneficios netos equivalentes a un doce por ciento (12%) de dividendo sobre el valor de la empresa de utilidad pública perteneciente a la Compañía que ha sido determinado conforme a las anteriores estipulaciones. Todos esos cambios en las tarifas deberán ser preparados por la Compañía y sometidos a la aprobación del Presidente de la República mediante decreto, la cual aprobación sólo tendrá que ver con la forma que se emplee para realizar tales cambios en las tarifas. La solicitud para realizar el cambio de las tarifas deberá estar acompañada de un uniforme completo relacionado con el cambio que se desee hacer, consignando en dicho informe las razones que justifiquen tal solicitud.

Para que se pueda garantizar un servicio bueno y eficiente al público a precios razonables, así como la protección de la inversión de la empresa, las referidas tarifas deberán ser revisadas cada cuatro (4) años para ajustar las mismas a la producción de beneficios netos de un doce por ciento (12%) sobre el valor de la empresa de utilidad pública de la Compañía que ha sido determinado conforme a lo estipulado anteriormente en ese artículo.

Lo que antecede está sujeto a lo siguiente:

En caso de que los beneficios netos de la Compañía bajen de dicho mínimo de diez por ciento (10%), o si en las fechas que para la revisión de las tarifas se consignan anteriormente en este artículo tales beneficios netos de la Compañía son menores de un doce por ciento (12%) del valor de la empresa de utilidad pública perteneciente a la Compañía, la Compañía tendrá el derecho de derivar beneficios netos menores que los que representan dichos tantos por ciento siempre y cuando que el ejercicio de ese derecho no obstaculice el derecho que tiene la Compañía, ni constituya renuncia alguna a ese derecho, tal como se ha estipulado anteriormente, de revisar, ajustar o aumentar sus tarifas de manera que estas produzcan beneficios netos equivalentes a un doce por ciento (12%) de dividendo sobre el valor de la empresa de utilidad pública de la Compañía que ha

sido determinado según las disposiciones que anteceden.

La Compañía, en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato-concesión, tendrá el derecho de hacer una determinación respecto a cuáles han sido sus beneficios netos durante un período cualquiera de doce meses que termine no más de noventa (90) días después de la fecha de tal determinación, la cual se hará en la forma anteriormente provista, para así verificar si sus beneficios netos correspondientes a ese período de doce meses son menores que el indicado mínimo de diez por ciento (10%). En caso de que tales beneficios resulten ser menores del dicho mínimo de diez por ciento (10%), la Compañía tendrá el derecho de revisar sus tarifas según se provee anteriormente en este artículo.

A opción de la República, la exactitud de los beneficios netos para los fines de este artículo o de cualquier otro de este contrato relativo a la revisión de las tarifas podrá ser comprobada por Contadores Públicos que nombre la República a sus propias expensas.

Queda, sin embargo, entendido que al hacer la verificación de las ganancias de la Compañía conforme al párrafo (a) "Beneficios Netos" que antecede, no se tendrán en cuenta sueldos o compensaciones para servicios administrativos rendidos fuera del territorio de la República Dominicana por suma que exceda del diez por ciento (10%) de las entradas brutas (cobros en efectivo) del negocio de agua y electricidad de la Compañía.

ART. 11.— Partiendo de la primera facturación mensual de corriente eléctrica que se haga después de la aprobación definitiva del presente contrato, la Compañía pondrá en vigor las siguientes tarifas para diversas clases de servicios eléctricos en las Comunes en donde actualmente presta servicios y que se mencionan en el presente contrato; sin embargo, transcurrido un año de haberse terminado y entrado en funcionamiento la planta hidroeléctrica a que se hace alusión en este contrato, así como las líneas de transmisión eléctrica que han de entrelazar la dicha planta hidroeléctrica con las actuales redes de la Compañía, las tarifas que a continuación se expresan podrán ser revisadas de acuerdo con el artículo que antecede. Los precios aquí estipulados están basados en la moneda corriente de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional de la República Dominicana.

TARIFA Nº 1

SERVICIO DE ALUMBRADO GENERAL FUERZA EN PEQUEÑA ESCALA POR MES

PRECIOS

\$0.10 por kilovatiohora por los primeros cincuenta (50) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.

\$0.07 por kilovatiohora por los próximos cuatrocientos

cincuenta (450) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.

\$0.06 por kilovatiohora por los próximos quinientos (500) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.

\$0.05½ por kilovatiohora por los próximos mil quinientos (1.500) kilovatiohoras, consumidos por mes por cada contador.

\$0.05 por kilovatiohora, por todos los kilovatiohoras que sobrepasen a dos mil quinientos (2,500) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.

CARGO MINIMO

El cargo mínimo bajo esta tarifa será de un dollar (\$1.00) por caballo de fuerza o fracción del mismo de la capacidad que arroje el inventario de los motores, etc. del cliente, por mes o fracción de mes, para cada servicio o contador, pero nunca bajará éste de \$2.00.

CONDICIONES

Esta tarifa estará disponible para alumbrado y uso general en artefactos y motores, el mayor de cuyos motores no podrá ser de más de diez caballos de fuerza, en pequeños establecimientos industriales y comerciales. La capacidad inventariada comprenderá toda la carga conectada en alumbrado, artefactos y motores. Esta tarifa, así como el servicio a que ella corresponde, se limitarán a edificios sencillos, o bien a edificios múltiples cuando éstos sean medidos por contadores separados. Bajo esta tarifa no se podrán agrupar diferentes edificios que estén contiguos o cercanos unos a los otros aún cuando ellos pertenezcan a un mismo dueño.

TARIFA Nº 2

SERVICIO DE CALEFACCION Y COCINA POR MES

PRECIOS

\$0.04 por kilovatiohora para toda la energía eléctrica que se consuma por mes por cada contador.

CARGO MINIMO

\$4.00 por mes o fracción de mes para cada contador.

CONDICIONES

Esta tarifa, así como el servicio a que ella corresponde, se limitan a instalaciones de una sola vivienda o establecimientos que tengan un sólo contador para fines de cocinar y para calentar agua, cuya carga conectada no sea menor de tres mil (3.000) vatios para cada artefacto o para cada combinación de dos artefactos. Bajo esta tarifa

no se permitirá incluir el servicio de alumbrado ni el servicio de fuerza para motores.

TARIFA N° 3

SERVICIO DE FUERZA GENERAL POR MES

PRECIOS

- \$0.05 por kilovatiohora por los primeros cinco mil (5.000) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.41½ por kilovatiohora por los próximos cinco mil (5.000) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.04 por kilovatiohora por los próximos diez mil (10,000) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.03½ por kilovatiohora por los próximos quince mil (15,000) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.
- \$0.03 por kilovatiohora por todos los kilovatiohoras que sobrepasen de treinta y cinco mil (35.000) kilovatiohoras consumidos por mes por cada contador.

CARGO MINIMO

- \$10.00 por mes o fracción de mes, por contador, para todo servicio de motor que tenga una carga conectada de diez (10) caballos de fuerza o menos. Cuando la carga máxima conectada en motores sea mayor de diez (10) caballos de fuerza, la facturación mínima por mes o fracción de mes, por cada contador, será de un dollar (\$1.00) por caballo de fuerza o fracción del mismo conectado, estén los motores en servicio o no.

CONDICIONES

Esta tarifa estará disponible para el servicio de fuerza en general, industrial y comercial, cuando este servicio se preste a un establecimiento solamente, e incluye el uso de la electricidad para cualquier otro fin que no sea el de alumbrado, exceptuando naturalmente el funcionamiento de dinamos y el servicio de cargar baterías eléctricas para fines de alumbrado.

TARIFA N° 4

SERVICIO ESPECIAL DE FUERZA POR MES

PRECIOS

- \$2.00 por kilovatio por los primeros cincuenta (50) kilovatios de demanda máxima por mes.
- \$1.50 por kilovatio por cada kilovatio que sobrepase de cincuenta (50) kilovatios de demanda máxima por mes.

Al importe total de la demanda conforme a los precios aquí estipulados, se agregará el valor de la energía consumida mensualmente a razón de los siguientes precios para dicha energía:

- \$0.04 por kilovatiohora por los primeros cien (100) kilovatiohoras consumidos por mes.
- \$0.03 por kilovatiohora por los próximos mil (1,000) kilovatiohoras consumidos por mes.
- \$0.02 por kilovatiohora por los próximos diez mil (10,000) kilovatiohoras consumidos por mes.
- \$0.01½ por kilovatiohora por toda la energía que sobrepase de once mil cien (11,100) kilovatiohoras consumidos por mes.

CLAUSULA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

Los cargos por concepto de energía eléctrica bajo esta tarifa serán aumentados o disminuídos de acuerdo con la Cláusula de Ajuste de Combustible insertada en este contrato y que forma parte de esta tarifa.

DISPONIBILIDAD

Esta tarifa estará disponible para cualquier cliente que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos u otros aparatos consumidores de energía eléctrica, a excepción de alumbrado, de un equivalente de veinticinco (25) kilovatios de demanda; pero ella es solamente aplicable a instalaciones que tengan contadores individuales. El alumbrado que se requiera incidentalmente será permitido; pero la Compañía se reserva el derecho de limitar la carga conectada para ese fin a no más de un diez por ciento (10%) de la carga total conectada y facturada bajo esta tarifa. En los casos en que la carga conectada del cliente para fines de alumbrado sea mayor de un diez por ciento (10%), la Compañía se reservara el derecho de medir el servicio de alumbrado con un contador por separado y de facturar toda la energía consumida en el alumbrado bajo la Tarifa de Alumbrado General en vigor.

DETERMINACION DE LA DEMANDA MAXIMA

La demanda máxima se determinará por medio de contadores integradores o gráficos adecuados o por cualquier otro método standard y se basará en un período de quince minutos (15) durante el mes; pero nunca será menor de un setenta y cinco por ciento (75%) de la demanda más alta que se haya registrado durante los once meses anteriores y en ningún caso menos de veinticinco (25) kilovatios.

CARGO MINIMO

El cargo mínimo mensual será igual a los cargos de demanda arriba indicados; pero en ningún caso menos de cincuenta dólares (\$50.00) por mes.

TARIFA Nº 5

SERVICIO ESPECIAL DE FUERZA OPCIONAL POR MES
PRECIOS

- \$1.80 por kilovatio de demanda máxima por mes, más el valor de la energía consumida mensualmente, de acuerdo con los siguientes precios para el consumo de energía;
- \$0.01½ por kilovatiohora por los primeros veinte y cinco mil (25,000) kilovatiohoras consumidos por mes.
- \$0.01 por kilovatiohora por toda la energía que sobrepase de veinticinco mil (25,000) kilovatiohoras consumidos por mes.

CLAUSULA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

Los cargos por concepto de energía eléctrica bajo esta tarifa serán aumentados o disminuidos de acuerdo con la Cláusula de Ajuste de Combustible insertada en este contrato y que forma parte de esta tarifa.

DISPONIBILIDAD

Esta tarifa estará disponible para cualquier cliente que disponga en su instalación de una capacidad total en motores, artefactos u otros aparatos consumidores de energía eléctrica, a excepción de alumbrado, de una equivalente de setenta y cinco (75) kilovatios de demanda o más. El alumbrado que se requiera será permitido pero la Compañía se reserva el derecho de limitar la carga conectada para ese fin a no más de un diez por ciento (10%) de la carga total conectada.

DETERMINACION DE LA DEMANDA MAXIMA

La demanda máxima se determinará por medio de contadores integradores o gráficos adecuados o por cualquier otro método standard y se basará en un período de quince minutos (15) durante el mes; pero nunca será menos de setenta y cinco (75) por ciento de la demanda más alta que se haya registrado durante los once (11) meses anteriores y en ningún caso menos de setenta y cinco (75) kilovatios.

CARGO MINIMO

El cargo mínimo mensual será igual al cargo de demanda arriba indicado; pero en ningún caso será menos de ciento treinta y cinco dólares (\$135,00) por mes.

TARIFA Nº 6 — ENMIENDA DE TARIFA

CLAUSULA DE AJUSTE DE COMBUSTIBLE

Efectivo en la fecha que se menciona al principio de este artículo, los precios que sobre la energía para fines de fuerza se consignan en las Tarifas números 4 y 5 que anteceden, o cualquier otra tarifa especial a que puedan éstos aplicarse, serán

aumentados o disminuidos de acuerdo con el valor de los combustibles usados por la Compañía para fines de generar la energía eléctrica, en la forma aquí estipulada. La cantidad de tal aumento, o disminución, si alguno o alguna procediere, se determinará por el costo promedio del galón de combustible puesto en los medios de almacenamiento de la Compañía. El promedio del costo del combustible se determinará después de la liquidación de cada embarque, con el propósito determinado de aplicar cualquier aumento o disminución en el mismo al valor de la energía.

Después que la planta o plantas hidroeléctricas mencionadas en este contrato hayan comenzado a funcionar y se empiece a despachar energía hidroeléctrica por las redes de distribución a los consumidores con tarifas afectadas por esta cláusula de combustible, el monto de ajuste del combustible se aplicará solamente a aquella porción de energía eléctrica que se haya suministrado por medio de las plantas generadoras que funcionen con combustible.

La aplicación de esta Cláusula de Ajuste de Combustible se hará del siguiente modo:

Cláusula de Combustible

Los precios de la energía consumida para fines de fuerza que se estipulan en las tarifas a que es aplicable esta cláusula serán aumentados o disminuidos una milésima de pesos (\$0.001) por kilovatiohora, por cada medio centavo (\$0.005) (o fracción mayor del mismo) aumentado o disminuido por galón americano en el costo del aceite combustible (tipo Bunker "C") por encima o por debajo del precio de 3.25 centavos el galón americano. Cuando el precio promedio del aceite combustible puesto en los medios de almacenaje de la Compañía sea entre 2.75 centavos y 3.75 centavos galón americano, no habrá aumentado ni disminución en los precios de la energía eléctrica.

Definiciones.

Período base: para los efectos de facturación en cualquier mes el costo del aceite combustible se determinará por el costo promedio de los combustibles puestos en los medios de almacenamiento de la Compañía, después de la liquidación de cada embarque, y se aplicará en el mes siguiente a aquel en que se determinó el costo promedio.

Costo del Aceite: Para fijar el costo del aceite combustible, que ha de usarse conforme a las estipulaciones aquí contenidas, se tomará como base el costo promedio del peso por galón americano del aceite combustible (tipo Bunker "C") que contenga aproximadamente ciento cincuenta y un mil (151,000) B. T. U. (unidades térmicas inglesas) por galón americano puesto en los medios del almacenamiento de la Compañía. Cualquier fracción de un centavo sobre cinco milésimas (\$.005) de dólar en el costo

promedio del peso por galón americano se considerará como una fracción mayor y se aplicará como un centavo entero más (o menos) en el costo .

Combustible Alternativo: Si se usare otro aceite combustible que no fuere el tipo Bunker "C", o si se usare otro combustible que no fuere aceite, en cualquier planta generadora, el costo de ese otro combustible se convertirá a un costo básico equivalente al que aquí se define, tomando en consideración su valor relativo en calorías, eficiencia relativa y al costo del uso de tal combustible.

TARIFA N° 7

ALUMBRADO PUBLICO CALLES Y PARQUES

Los siguientes precios por unidad se aplicarán al alumbrado municipal de calles, avenidas, otras vías públicas y parques, siempre que se concierten contratos determinados entre la Compañía y el Gobierno Nacional o los Ayuntamientos interesados en el alumbrado público:

(1) ALUMBRADO EN SERIE — POR BOMBILLA — SIN CONTADOR

Bombillas de 1,000 lúmenes a \$ 30.00 cada una por año) Pagadero en
Bombillas de 2,500 lúmenes a \$ 70.00 cada una por año) doce (12)
Bombillas de 4,000 lúmenes a \$ 110.00 cada una por año) mensualidades
Bombillas de 6,000 lúmenes a \$ 150.00 cada una por año) iguales.

(2) ALUMBRADO EN SERIE — A BASE DE ENERGIA CONSUMIDA — (POR CONTADOR)

\$0.10 por kilovatiohora consumido, por mes, medido en la planta de la Compañía. Este servicio es pagadero mensualmente.

(3) ALUMBRADO DE PARQUES — POR CONTADOR

- (a) \$0.10 por kilovatiohora consumido por mes cuando la instalación eléctrica del parque sea hecha y mantenida por la Compañía en su totalidad. Este servicio es pagadero mensualmente.
- (b) \$0.07 $\frac{1}{2}$ por kilovatiohora consumido por mes cuando la instalación eléctrica del parque sea hecha y mantenida por el Gobierno Nacional o por el Municipio interesado en la misma, incluyendo la renovación de las bombillas. Este servicio es pagadero mensualmente.

(4) ALUMBRADO MULTIPLE — POR BOMBILLA

Bombillas de 60 vatios a \$ 30.00 cada una por año) Pagadero en doce
Bombillas de 100 vatios a \$ 48.00 cada una por año) (12) mensualida-
Bombillas de 200 vatios a \$ 96.00 cada una por año) des iguales,

CARGO MINIMO

El cargo mínimo para el alumbrado de calles y parques se cobrará de acuerdo con el correspondiente contrato entre el Ayuntamiento o la República y la Compañía para tal servicio en cada ciudad, pueblo o comunidad donde éste se rinda.

ART. 12.— Tanto los materiales como la mano de obra necesarios para el suministro de energía eléctrica por parte de la Compañía a las casas, residencias, edificios, establecimientos, predios particulares, servicios privados del Gobierno Nacional, de los Ayuntamientos y del público en general, serán suministrados en la forma siguiente:

(a) Los alambres, bombillas, maquinarias, aparatos, accesorios y todo otro material fijo que se emplee en el interior de las casas, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares han de ser suministrados, instalados y atendidos por los respectivos clientes a sus propias expensas. Tales instalaciones han de ser realizadas y atendidas de acuerdo con las leyes, reglas y reglamentos nacionales o municipales que rijan sobre la materia, o, en ausencia de éstos, conforme a las reglas y reglamentos del National Board of Fire Underwriters or the United States of América (Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio de los Estados Unidos de América).

Párrafo.— Las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior para el suministro de energía eléctrica a los locales de los consumidores deberán ser hechas y atendidas en tal forma que el funcionamiento de los aparatos eléctricos de los consumidores no perjudique u obstaculice en forma alguna los medios de suministros eléctricos de la Compañía ni afecte el servicio que se suministre a otros consumidores.

(b) Los contadores u otros aparatos que se empleen para controlar y medir la cantidad de energía eléctrica suministrada a los clientes serán suministrados, atendidos y mantenidos en buenas condiciones de servicio por la Compañía pero los clientes, al pedir que se le suministre servicio, estarán en la obligación cuando les sea solicitado, de poner un depósito en manos de la Compañía como garantía de que los contadores u otros aparatos que sean instalados en los locales de los consumidores por la Compañía no sufrirán daño alguno que no sea causado por la Compañía o que no se deba a una falta de la Compañía o a un caso cualquiera de fuerza mayor. La suma que se deposite en manos de la Compañía no será mayor que el valor real de los contadores o aparatos instalados para tal fin. La Compañía devolverá tal depósito cuando el servicio sea discontinuado y los contadores u otros aparatos así instalados se encuentren en buenas condiciones.

(c) Todos los alambres y materiales empleados en las tomas aéreas que se extiendan desde las líneas de alimentación del sistema de distribución situadas en las calles o vías públicas hasta la instalación del cliente, así como la mano de obra,

serán suministrados, instalados y atendidos por la Compañía. Cualquier consumidor que desee un servicio subterráneo suyo sea conectado a los alambres aéreos de la Compañía, podrá, a sus propias expensas, tirar los hilos de la toma en cable armado de un tipo reconocido o en tubos de los llamados "conduits" desde su edificio o propiedad hasta el poste de la Compañía donde habrá de hacerse la conexión, incluyendo el cable o tubo que sea necesario emplazar a lo largo del poste, debiendo estos asegurarse y protegerse debidamente en el punto donde se haga el empalme con las líneas de distribución de la Compañía, así como en el punto en donde los alambres empalmen con la instalación interior del cliente.

ART. 13.— La Compañía podrá exigir que todo cliente, antes de que se le suministre energía eléctrica deposite en manos de ella una suma razonable de dinero que sea igual a la cantidad que la Compañía considere sean el valor de la corriente eléctrica que el consumidor ha de usar durante un período de sesenta (60) días; pero en ningún caso esta suma será menos de cinco dólares (\$5.00). El depósito se considerará como una garantía para la Compañía por los daños que por cualquier causa sufran los contadores eléctricos o cualquiera otro equipo que la Compañía haya instalado para prestar servicio al consumidor, salvo cuando éstos estén cubiertos por depósitos especiales conforme a lo dispuesto en el párrafo (b) del artículo 12 que antecede. Tal depósito constituirá, además, una garantía de cualesquiera sumas de dinero que el consumidor pueda adeudar a la Compañía por concepto de energía eléctrica consumida o por cualquier otro concepto. Dicho depósito será devuelto al consumidor solamente cuando el servicio de energía eléctrica haya sido suspendido al cliente y éste haya pagado todas y cada una de las sumas que adeude a la Compañía en aquel momento. El valor del depósito será aplicado por la Compañía preferentemente a cualesquiera sumas de dinero que el cliente le adeude, y una vez hecha la liquidación final de la cuenta del cliente, cualquier balance restante de dicho depósito será reembolsado a éste.

Párrafo 1. Una vez hecho el depósito la Compañía en caso que el cliente se lo solicite, devolverá a éste la porción del depósito que se exceda del valor facturado por concepto de energía eléctrica durante los dos meses de mayor consumo de corriente en el lapso de los seis meses precedentes. Pero si después de hecho el depósito y haberse conectado el servicio eléctrico el consumo del cliente durante dos meses resulta ser mayor que el valor del depósito, la Compañía podrá exigir al cliente que deposite en manos de ella una suma de dinero adicional para elevar el depósito a una cantidad igual a la totalidad de los dos meses de mayor consumo de corriente, y en caso de que el cliente deje de depositar esa suma adicional, la Compañía podrá suspenderle el suministro de energía eléctrica.

Párrafo 2. La Compañía podrá suspender el suministro de

energía eléctrica a cualquier cliente particular en caso de que la cuenta de éste por concepto de consumo de energía eléctrica se haya vencido y no haya sido pagada en las oficinas de la Compañía en el mes subsiguiente. En tal caso, después que la Compañía haya retirado el servicio de energía eléctrica al cliente, ella no estará obligada a suministrarle servicio eléctrico nuevamente salvo cuando el cliente haya restablecido el depósito que deberá mantener en manos de la Compañía y haya pagado a la Compañía toda otra suma que le adeude, así como también cierta cantidad de dinero como costo de desconectar y volver a conectar las líneas del servicio eléctrico, la cual cantidad deberá estar en consonancia con el costo de dicha operación, pero en ningún caso será ella menos de un dólar (\$1.00).

Párrafo 3. La Compañía podrá suspender el suministro de energía eléctrica al cliente una vez haya comprobado que en la instalación eléctrica del cliente se esté usando o se haya usado energía eléctrica que no quede registrada en el contador, o bien que ésta se exceda de la cantidad a que tienen derecho los consumidores que estén a base de tarifa fija, y ella no estará obligada a suministrar de nuevo energía eléctrica a dicho cliente salvo cuando el cliente pruebe que ese uso excesivo de energía eléctrica no ha sido motivado por él, según sus propios conocimientos, y que tampoco se ha debido a negligencias de parte suya. Los clientes estarán obligados a permitir que los inspectores de la Compañía entren en sus locales, edificios o predios para inspeccionar el servicio, verificar y leer los contadores así como para reparar, inspeccionar o retirar el equipo de la Compañía. En estos casos, sin embargo, la Compañía estará obligada a restablecer el servicio de los respectivos clientes una vez que éstos hubieren pagado a la Compañía cuanto le adeuden, incluyendo el valor estimado de la corriente no registrada o contratada, más un diez por ciento (10%) de recargo, siempre que los dichos clientes hubieren antes arreglado por su propia cuenta las irregularidades en sus respectivas instalaciones de donde hubiere resultado el no registro o uso no contratado de la corriente.

ART. 14.— La Compañía formulará las reglas y reglamentos que estime necesarios para el buen funcionamiento y administración de la empresa. Tales reglas y reglamentos, en tanto cuanto conciernen a las relaciones de la Compañía con los clientes y con el público, deberán ser sometidos para su aprobación al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, o al funcionario público que esté debidamente autorizado para substituir a éste. Ningún cambio podrá efectuarse en las reglas, reglamentos, solicitudes de servicio y contratos de servicio, que la Compañía tenga en uso al presente, sin previa aprobación del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional o del funcionario público que esté debidamente autorizado para substituir a éste.

Las reglas y reglamentos así como las solicitudes y contratos generales de servicio, que la Compañía tiene en uso al presente, seguirán rigiendo el servicio y las relaciones entre los consumidores y la Compañía. Una copia de cada uno de estos instrumentos se anexa a este contrato-concesión y forma parte del mismo.

ART 15.— La Compañía, a sus propias expensas, continuará suministrando los materiales necesarios y mano de obra, así como también instalará y mantendrá en buenas condiciones de servicio en las calles, avenidas, carreteras, puentes y otras vías públicas, dentro de los límites de las ciudades y sus barrios y ensanches adyacentes, sus actuales redes aéreas de distribución del alumbrado público, en los puntos y lugares donde actualmente se rinde el servicio eléctrico o en aquellos sitios en donde los respectivos organismos gubernamentales del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata las consideren necesarias para dicho alumbrado público de las respectivas ciudades o pueblos. Este servicio será rendido desde quince (15) minutos después de la puesta del sol, hasta treinta (30) minutos antes de la salida del sol durante la vigencia del presente contrato y conforme a las condiciones del mismo, así como de los acuerdos especiales relacionados con el alumbrado público.

Párrafo 1. Queda entendido y convenido que la Compañía no estará obligada a suministrar, instalar y mantener el servicio del alumbrado público fuera de los límites de las zonas urbanas de dichas ciudades y pueblos en los inmuebles en donde al firmarse este contrato no suministre ese servicio a menos que los organismos gubernamentales respectivos soliciten que se les instale una bombilla de no menos de dos mil quinientos (2,500) lúmenes por cada cincuenta (50) metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en bombillas de otros tamaños. Bajo ningunas circunstancias estará la Compañía obligada a realizar tales instalaciones salvo cuando haya entrado en un convenio para prestar tal servicio eléctrico.

Párrafo 2. El actual sistema de distribución de las bombillas del alumbrado público se ha realizado de acuerdo con la aprobación de los respectivos organismos gubernamentales municipales, e igualmente cualesquiera nuevas extensiones o adiciones a los actuales sistemas deberán ser efectuadas de conformidad con los planos que tales organismos tengan aprobados, no pudiendo la Compañía hacer cambio alguno en los mismos sin la previo aprobación y autorización escrita de los respectivos organismos gubernamentales municipales. La atención de las bombillas del alumbrado público, así como su mantenimiento y renovación y todo material necesario para este fin, serán por cuenta de la Compañía.

| En caso de que se requiera que la Compañía haga cam-

bios en los sistemas de distribución del alumbrado de calles después que éstos hayan sido instalados, aparte de su mantenimiento, reemplazo y renovación anteriormente mencionados, el costo de tales cambios correrá por cuenta del Gobierno de la República.

Párrafo 3. Los organismos gubernamentales del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Cristóbal, San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata pagarán a la Compañía durante los primeros diez (10) días de cada mes por el servicio eléctrico suministrádoles durante el mes anterior de acuerdo con la cantidad de energía consumida o con el número de bombillas instaladas, a los precios estipulados en el contrato que ampare tal servicio y después que la Compañía haya sometido la cuenta correspondiente.

Párrafo 4. La Compañía no podrá descontinuar el suministro de energía eléctrica para fines de alumbrado público por falta de pago del servicio salvo cuando la cuenta por ese concepto haya dejado de pagarse por tres meses, y en tal caso la Compañía estará en la obligación de continuar suministrando energía eléctrica a los consumidores particulares puesto que este contrato se ha hecho tanto en beneficio del Gobierno Nacional y de los Ayuntamientos como de los habitantes de las respectivas comunes y distrito donde se presta el servicio. Para que los organismos gubernamentales de las comunes respectivas y del Distrito de Santo Domingo puedan recabar el derecho de solicitar a la Compañía la restauración del alumbrado público, así como la del alumbrado de las oficinas y dependencias municipales, después que se haya suspendido el servicio por falta de pago según se expresa anteriormente, tales organismos gubernamentales deberán pagar a la Compañía, además de las sumas de dinero que adeuden por tal concepto, un veinte por ciento (20%) de las sumas que la Compañía debió haber recibido por la totalidad del servicio durante el tiempo que éste se mantuvo descontinuado.

Párrafo 5. Cuando el alumbrado público de calles, sea en su totalidad o en una parte cualquiera, quedare apagado durante más de una hora el organismo gubernamental correspondiente descontará a la cantidad que mensualmente ha de pagarle a la Compañía una cantidad igual al importe proporcional de la luz, por bombilla, no usada durante el tiempo en que hubiere faltado el alumbrado en los sitios en donde el servicio se preste sobre la base de bombillas. Cuando dicho alumbrado quedare apagado por más de dos (2) horas, ya sea consecutivamente o en diversos momentos de una misma noche el organismo gubernamental correspondiente podrá deducir, además de la cantidad igual al importe proporcional de la luz durante el tiempo que ésta hubiere faltado, por concepto de multa, otra cantidad igual a la que el organismo gubernamental respectivo tenga derecho a descontarle, cuando la falta del

alumbrado público de las calles no provenga de fuego, huelgas o cualesquiera otras causas no imputables a la Compañía.

Párrafo 6. La Compañía no incurrirá en descuento ni multa cuando, con motivo de fuegos o siniestros en una parte cualesquiera del servicio de alumbrado público de calles, ella considere necesario apagar una sección cualquiera de los circuitos del alumbrado de calles para evitar daños o perjuicios. Tampoco incurrirá la Compañía en descuento o multa cuando, con motivo de fuego, siniestro u otra causa cualquiera, ella apague el servicio de alumbrado público por orden del Síndico, Jefe de la Policía, Jefe del Cuerpo de Bomberos u otra autoridad competente en la materia.

Párrafo 7. Las irregularidades referentes a la falta total o parcial del alumbrado público de calles a que se refiere el párrafo 5 de este artículo deberán ser comprobadas por la persona que de tiempo en tiempo el organismo gubernamental respectivo designe para ello, y el Síndico del Ayuntamiento o el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo las notificarán a la Compañía, por medio del ministerio correspondiente, inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después que hayan ocurrido de manera que, en cada caso, queden pronta e inequívocamente ajustadas y fijadas las cantidades que la Compañía tenga que pagar por concepto de multa o el importe proporcional por el número de bombillas que permanecieren apagadas.

ART. 16.— No obstante los precios establecidos para el alumbrado público de calles y parques, según se indican en la Tarifa (Nº 7) del Artículo 11 del presente contrato-concesión, la Compañía, inmediatamente después de la promulgación de este contrato, efectuará las siguientes rebajas y beneficios especiales en sus tarifas para el servicio de alumbrado de calles y parques de diversas municipalidades donde actualmente ella rinde servicio, bajo las siguientes condiciones:

(a) Establecimiento de un precio de seis centavos (6c.) por kilovatiohora consumido por mes por cada contador para el servicio de alumbrado de parques. La instalación, atención, mantenimiento y renovación de todas las bombillas, así como todos los materiales necesarios para las instalaciones del alumbrado de parques, como también la limpieza de las pantallas, globos, etc., serán por cuenta del respectivo organismo gubernamental.

(b) Instalación, a expensas de la Compañía, en los brazos actuales del alumbrado de calles, de bombillas de mayor tamaño a fin de que la actual iluminación venga a aumentarse en un veinticinco por ciento (25%) por igual cantidad de dinero a la que los respectivos organismos municipales pagan actualmente a la Compañía por este servicio de alumbrado público, lo cual representa un descuento de un veinte por ciento (20%) en el valor bruto. Queda entendido y convenido que los orga-

nismos municipales respectivos podrán indicar los brazos del alumbrado de calles en que deban ser instaladas las bombillas de mayor tamaño, y una vez terminados esos cambios conforme a dichas indicaciones, los respectivos Ayuntamientos no podrán pedir una nueva distribución de las bombillas salvo cuando estén dispuestos a reembolsar a la Compañía todos los gastos relacionados con esos cambios.

Párrafo 1.— En caso de que un Ayuntamiento desee utilizar para alumbrado de parques una porción del veinticinco por ciento (25%) de la iluminación adicional, que para el alumbrado de calles se consigna en el párrafo anterior, este podrá hacerse mediante mutuo acuerdo, en cuanto a los planos finales para la distribución, entre la Compañía y el Ayuntamiento respectivo, siempre y cuando que el importe combinado de los servicios del alumbrado de calles y de tal parque o parques no baie de la cantidad de dinero que ese Ayuntamiento paga en la actualidad a la Compañía por esos servicios continuados.

Párrafo 2.— El aumento en iluminación que se concede en este contrato para alumbrado público no es aplicable al Distrito de Santo Domingo, puesto que el Consejo Administrativo de dicho Distrito está actualmente recibiendo sus servicios de alumbrado público y misceláneo sobre la base de kilovatiohoras; sin embargo, el Distrito de Santo Domingo tendrá derecho a un veinticinco por ciento (25%) adicional de kilovatiohoras por igual cantidad de dinero que actualmente está pagando a la Compañía por estos servicios públicos y misceláneo de alumbrado, del cual puede ser aplicado hasta cincuenta por ciento (50%) de tales kilovatiohoras aumentados, para adiciones a los presentes sistemas de alumbrado de parques y calles y el balance de tales kilovatiohoras usado para aumento de iluminación en los brazos y las farolas de alumbrado en los ya existentes parques y calles. Queda entendido y convenido que el Distrito de Santo Domingo indicará los brazos y farolas del alumbrado de parques y calles en que deben ser instaladas las bombillas de mayor tamaño y una vez terminados esos cambios conforme a sus indicaciones no podrán pedir una nueva distribución de las bombillas, salvo cuando estén dispuestos a reembolsar a la Compañía todos los gastos relacionados con esos cambios.

Párrafo 3.— Queda entendido y convenido que la Común de Moca, la cual recibe actualmente el alumbrado público de calles y parques bajo arreglos especiales, conforme el Decreto Núm. 174 de fecha 2 de julio de 1931, promulgado el día 15 de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial Núm. 4374, no tendrá derecho a disfrutar del aumento gratuito de iluminación que anteriormente se menciona hasta tanto la Compañía haya terminado de instalar el sistema de abastecimiento de agua conforme a dichos arreglos, en cuyo momento

las obligaciones del contrato original en cuanto al servicio de alumbrado público de calles y parques se refiere, así como en cuanto al pago de dichos servicios, serán asumidas por el Honorable Ayuntamiento de Moca conforme a los convenios originales.

(c) La Compañía hará una reducción de un veinte por ciento (20%) en los precios por bombilla que se estipulan en la Tarifa Núm. 7 para alumbrado público incluida en el artículo 11 del presente contrato, sobre cada bombilla que se agregue al sistema de alumbrado de calles después de efectuados los cambios que se mencionan en el párrafo (b) de este artículo, en cada una de las municipalidades que se ajusten a las estipulaciones de dicho párrafo. Esa reducción en el precio de las bombillas del alumbrado de calles se aplicará ya bien a las extensiones nuevas que se realicen en el alumbrado de calles o a las bombillas que se agreguen en las actuales redes del alumbrado de las diversas comunes.

Párrafo 1.— En los casos de los servicios público y misceláneo de alumbrado en el Distrito de Santo Domingo, la Compañía reducirá el precio por kilovatiohora, ahora en vigor, de seis centavos (\$0.06) el kilovatiohora, en un veinte por ciento (20%), o bien sea reduciéndolo a cuatro centavos y ocho décimas partes de centavo (4.8 centavos) el kilovatiohora consumido en exceso del presente consumo, más el veinticinco por ciento (25%) adicional de kilovatiohora referido en el párrafo (b) de este artículo. El arriba mencionado veinticinco por ciento (25%) de aumento en consumo, así como los kilovatios sobre los cuales se aplica una reducción en precio de veinte por ciento (20%), se basará en el número de kilovatios consumidos durante el período de doce (12) meses que terminó el 31 de mayo de 1946.

Párrafo 2.— La Compañía hará todo el esfuerzo posible por extender el sistema de alumbrado público de las calles para que los respectivos municipios aquí mencionados puedan aprovecharse del alumbrado adicional, pero debido a las restricciones y dificultades existentes para obtener materiales, accesorios y equipos, no se compromete ni garantiza hacer dichas extensiones de las calles dentro de ningún límite de tiempo específico.

ART 17.— El Gobierno de la República Dominicana conviene en no establecer, ni permitir que ninguna agencia gubernamental, provincial o municipal, u organismo oficial cualquiera, establezca impuestos, derechos, recargos, contribuciones o cobros de cualquier otra naturaleza, sobre la producción, transmisión, distribución, consumo o venta de energía eléctrica generada o suministrada por la Compañía durante la vigencia del presente contrato. Igualmente, exonerará a la Compañía, o hará que ésta sea exonerada, del pago de todos y cada uno de

los derechos, patentes, impuestos, recargos, honorarios y contribuciones, así como de todo cobro de cualquier naturaleza, ya sea nacional, provincial, municipal o de otro organismo oficial cualquiera, que esté en vigor actualmente o que venga a establecerse en el futuro, sobre materiales, efectos, inmuebles, obras, maquinarias, equipo, construcciones, extensiones, desarrollo, administración, negocios o cualesquiera otras cosas que se empleen, se consuman o sean útiles a la empresa en cuanto ello pertenezca o tenga que ver con sus negocios de utilidad pública de electricidad y agua; salvo tales impuestos, contribuciones y otros cobros que específicamente se estipulan más adelante.

Párrafo 1.— A cambio de quedar exenta la Compañía del pago de todos y cada uno de los derechos, patentes, impuestos, recargos, honorarios y otros cobros de cualquier naturaleza según se mencionan anteriormente, la Compañía se obliga a pagar al Gobierno Nacional un dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre todas sus recaudaciones en efectivo por concepto de ventas de energía eléctrica y agua en la República Dominicana efectuadas a sus consumidores todos y cada uno de los meses de cada año. Este dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre las dichas recaudaciones deberá reportarse y liquidarse mensualmente, a más tardar el día diez (10) de cada mes subsiguiente al mes en que se realizaren los cobros.

Párrafo 2.— Queda expresamente entendido y convenido que ni la exención de derechos, impuestos, contribuciones, recargos, patentes, honorarios, etc. que por el presente se otorga, ni el pago del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) que se estipula en el párrafo precedente, exonerarán en forma alguna a la Compañía del pago de derechos, impuestos, contribuciones, patentes, recargos, honorarios, etc., sobre las mercancías y demás cosas adquiridas por la Compañía para ser revendidas, aparte de la energía eléctrica, y que todos esos derechos, impuestos, contribuciones, recargos, patentes, honorarios, etc. aplicables a tales mercancías o cosas deberán ser pagados por la Compañía en la forma usual requerida por el Gobierno Nacional o por cualesquiera otras agencias gubernamentales que tengan jurisdicción en la materia.

Párrafo 3.— Queda, además, expresamente entendido que la suma a pagar al Gobierno por la Compañía por éste concepto en cada año fiscal no será nunca inferior a treinta mil dólares (\$30.000.00), debiendo hacerse el cálculo correspondiente dentro de los treinta (30) días que sigan al término del año fiscal.

ART. 18.— La Compañía no podrá traspasar a otra persona o entidad los derechos que adquiere frente a la República por este contrato sino con el consentimiento por escrito de ésta, salvo en los casos siguientes en los que el dicho consentimiento no será necesario:

- (1) Cuando el traspaso resulte de una reorganización de los mismos elementos que integran el capital social de la Compañía, o de alteraciones en su estructura jurídica, como en los casos de fusión con otras sociedades, cambios de nombres, o domicilio, etc.;
- (2) Cuando el traspaso sea el resultado de la liquidación de la Compañía; y
- (3) Cuando el traspaso sea impuesto por procedimiento o decisiones judiciales, como en los casos de embargo, quiebra, etc.

En estos casos el adquirente notificará el traspaso al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, o al funcionario que haga sus veces, y asumirá frente a la República y a los abonados de la Compañía las mismas obligaciones que a éstos les incumben, de conformidad con el presente contrato.

Párrafo 1.— La duración de este contrato será por el término de treinta (30) años, contados desde la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

Párrafo 2.— El Gobierno de la República Dominicana conviene en no otorgar a ningún otro individuo, sociedad, compañía o corporación, ni a ninguna otra entidad comercial o industrial, durante la vigencia del presente contrato o durante cualquiera extensión en el plazo del mismo, franquicias o concesiones para instalar servicios eléctricos en las ciudades o lugares donde la Compañía tenga o construya instalaciones para ese servicio.

ART. 19.— El Gobierno adquiere por este contrato el derecho de comprarle a la Compañía, y ésta asume la obligación de venderle al Gobierno, en cualquier momento en que éste decida ejercer su opción, todo el fondo de comercio constituido por la empresa de ésta para la generación, distribución y venta de energía eléctrica en el territorio de la República, y para la captación, almacenamiento, distribución y venta en el mismo territorio de agua mediante acueductos. El fondo de comercio objeto de esta opción incluye todos los derechos, reales o personales, mobiliarios e inmobiliarios, y todas las obligaciones de cualquier naturaleza que la Compañía tenga para los fines de la dicha empresa en el momento del ejercicio de la referida opción. El precio de la venta será el de las inversiones capitales hechas por la Compañía para el fomento y la conservación de la empresa hasta el momento del ejercicio de la opción, más los créditos que hasta ese momento tenga como resultado de la explotación de la misma, menos los derechos que contra ella existan, hasta el mismo momento, como resultado del dicho fomento y de la referida explotación. Este precio quedará fijado sumando al valor de la empresa señalado en el artículo 10

(diez) Sección B, Apartado I de este contrato las inversiones capitales que la Compañía hubiere hecho para ese fomento o conservación con posterioridad al 31 de diciembre de 1944, y el de los créditos que al ejercicio de la opción tuviere por su explotación, y deduciendo del valor resultante el de los elementos de su activo que se hubieren extinguido o hubieren sido retirados de la empresa, y el de las deudas resultantes para ella del fomento, la conservación y la explotación de la misma, deudas en que el Gobierno quedará delegado por el ejercicio de la opción. Cuando el Gobierno decidiere ejercer su opción y no hubiere acuerdo amigable para la liquidación de ese precio, le pedirá a la Compañía, y ésta le entregará en las oficinas del Secretario de Estado del Tesoro, o en las del funcionario que hiciere sus veces, dentro del mes del requerimiento, un estado demostrativo de los elementos de su contabilidad de donde resulte el precio aquí convenido; y si el Gobierno, después de haber hecho verificar, dentro del mes de aquella entrega, esos elementos contables por contadores públicos escogidos por él, no quedare conforme con la liquidación hecha por la Compañía, lo hará fijar por acción judicial. La opción será ejercida mediante el depósito por el Gobierno, a favor de la Compañía, en una institución bancaria que lo acepte en la República Dominicana, y que para ello le sea señalada por la Compañía, del precio así liquidado, en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, a elección de la Compañía. Una vez hecho este depósito, el Gobierno se lo notificará en forma fehaciente a la Compañía, y quedará investido, por sólo ese depósito así notificado, del título sobre todos los elementos constitutivos del fondo de comercio a que se refiere este contrato. Las concesiones, franquicias y exenciones otorgadas a la Compañía por este contrato, terminarán mediante el ejercicio por el Gobierno, en la forma y condiciones antes dichas, de la opción de compra del dicho fondo de comercio aquí estipulado.

ART. 20.— Para cualesquiera diferencias o controversias que surgieren entre las partes contratantes, queda entendido y convenido que tanto el domicilio de la Compañía como el de sus sucesores será en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana.

ART. 21.— En caso de que cualquiera estipulación o parte del presente contrato-concesión tenga que ser dirimida por una autoridad competente para que esa estipulación o parte de este contrato quede sin valor ni efecto por una causa cualquiera, el resultado de ello no surtirá un efecto que venga a obstaculizar o afectar la validez y obligación de las estipulaciones restantes de este contrato-concesión.

ART. 22.— Queda expresamente entendido y convenido por las partes contratantes que toda las estipulaciones y cláusulas incluidas en los contratos y en los convenios anteriores a

éste, intervenidos entre la Compañía y los organismos gubernamentales del Distrito de Santo Domingo y de las Comunes de San Pedro de Macorís, La Romana, La Vega, Moca, Peña, Santiago y Puerto Plata, que no hayan sido expresa o tácitamente cancelada por el presente contrato-concesión, permanecerán en vigor.

Art. 23.— En razón de los derechos que por este contrato adquiere, la Compañía renuncia de manera expresa y formal a toda reclamación contra el Estado Dominicano por concepto de impuestos, derechos o recargos que ha venido pagando desde septiembre 13, 1938 hasta 31 de mayo, 1946, montante a \$ 57,392.99 (cincuentisiete mil trescientos noventidos pesos con noventinueve centavos), bajo protesta o con reservas, por entender que no estaba obligada a ese pago en razón de las exenciones o derechos a exoneraciones de que disfrutaba.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos (2) para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarente y seis.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Lic. RAFAEL F. BONNELLY,

Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

POR LA COMPAÑIA ELECTRICA
DE SANTO DOMINGO, C. por A.

H. F. WIGGS,

Presidente del Consejo de
Administración.

REGLAS Y REGLAMENTOS SOBRE LOS SERVICIOS QUE
RINDE LA COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO
DOMINGO, C. POR A.

SOLICITUDES DE SERVICIO

Las solicitudes de servicio deberán hacerse en el formulario corriente que para este fin tiene la Compañía, debiendo tal formulario ser llenado y firmado por el Consumidor, así como también tendrá que ser aceptado y firmado por un representante de la Compañía debidamente autorizado para ello, antes de que la Compañía rinda servicio alguno. El servicio solicitado será suministrado solamente conforme a la tarifa o tarifas que la Compañía tenga en vigor, así como a las reglas y reglamentos de la misma que formen parte de la solicitud o que aquí se consignen, o bien de acuerdo con las reglas y reglamentos que entraren en vigor de tiempo en tiempo y que no estén incluidas en la solicitud o en el contrato original de servicio firmado por el Consumidor y la Compañía.

DEFINICIONES

"LA COMPAÑIA" : Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

"EL CONSUMIDOR" : La Corporación, asociación, entidad o individuo que reciba el servicio suministrado por la Compañía.

"SERVICIO Y SUMINISTRO" : El servicio eléctrico se suministrará al voltaje nominal y características de la energía eléctrica en el lugar donde esté situado el local del Consumidor, conforme a la franquicia de la Compañía. El servicio standard de bajo voltaje de la Compañía es de 60 ciclos, corriente alterna, nominalmente 115 o 230 voltios y una fase, o 230 voltios y tres fases.

"INSTALACION DEL CONSUMIDOR": Comprende todos los alambres, fusibles, interruptores, aparatos de cualquier clase y de cualquier naturaleza usados en conexión con la instalación para utilizar la energía eléctrica para cualquier fin, o bien que formen parte de la instalación, situados en el local del Consumidor, o incluyendo los cables subterráneos y tubos (conduits), ya bien la instalación pertenezca de hecho al Consumidor o sea usada por éste bajo arrendamiento o en cualquier otra forma.

"PUNTO DE ENTREGA": Es el punto donde el edificio o predio del Consumidor, para el cual el Consumidor ha solicitado el servicio eléctrico, se une a la calle u otra vía pública.

"DEMANDA MAXIMA": Es la mayor cantidad de electricidad usada por el Consumidor en un solo instante.

"DEMANDA DE FACTURACION": Es la demanda máxima durante un período cualquiera de tiempo que se estipule en conexión con la tarifa de precios a que ésta se aplique.

"UNIDAD ELECTRICA": en medida de cantidad es un kilovatiohora, que usualmente se expresa así: "1 KWH".

"UNIDAD ELECTRICA": en demanda es un kilovatio (1,000 vatios), ó kilovatio-amperio, que usualmente se expresan así: "1 KW" ó "1 KVA".

"CABALLOS DE FUERZA"

: Un caballo de fuerza equivale a 746 vatios, ó sea 746 kilovatios.

"KILOVATIO"

: Un kilovatio equivale, por lo tanto, a 1.34 caballos de fuerza aproximadamente.

"CARGA CONECTADA"

: Es el total de la capacidad nominal del inventario de todos los aparatos consumidores de corriente eléctrica instalados en el local del Consumidor (salvo cuando alguna tarifa de precios ó contrato estipule específicamente otra cosa distinta) que puedan ponerse a funcionar con energía suministrada por la Compañía en cualquier momento en que el Consumidor desee.

"CARGA A CONTRATARSE"

: El método que se usará para determinar la "Carga a Contratarse" será aquél que se estipule en la tarifa consiguiente ó en el contrato de servicio, que podrá llevarse a cabo conforme las anotaciones de la placa del equipo o mediante aparatos mecánicos ó eléctricos diseñados para tal fin.

REGLAS Y REGLAMENTO

1. SOLICITUD.

(a) La Compañía mantiene en sus archivos las tarifas máximas de precios que han sido aprobadas, copias de las cuales se encuentran a la disposición de los interesados en las oficinas de la Compañía.

(b) La Compañía podrá tener tarifas opcionales para ciertas clases de consumidores. Tales tarifas opcionales y las condiciones bajo las cuales ellas se aplicarán, están claramente descritas en el conglomerado de tarifas de la Compañía.

(c) Es obligación de cada Consumidor formular una solicitud de servicio. Tal solicitud deberá contener la información necesaria para determinar la clase de servicio requerida por el Consumidor y las condiciones bajo las cuales habrá de rendirse el servicio. El Consumidor suministrará suficientes datos para que la Compañía pueda determinar cuál de las tarifas es la más apropiada para las necesidades de éste. Tanto la solicitud como el contrato deberán hacerse por escrito.

(d) El Consumidor deberá notificar a la Compañía cualesquiera cambios materiales que se realicen en la instalación ó en la carga de éste. Una vez hecha tal notificación, la Compañía prestará su ayuda para determinar si conviene cambiar la tarifa. Salvo cuando lo requieran cambios substanciales en la instalación del Consumidor, no se cambiarán las tarifas más de una vez durante cualquier período de doce (12) meses.

(e) Cuando el servicio de un solicitante ó consumidor re-

quiera que la Compañía haga ó mantenga una inversión en equipo que exceda de lo que normalmente ha de requerirse conforme a la franquicia de la Compañía, ó en los casos en que las exigencias del servicio presenten características anormales ó extraordinarias, tales como fluctuaciones en ciertas épocas del año, ó uso intermitente, la Compañía podrá requerir al Consumidor que haga un contrato de servicio por un período mayor de un año y que garantice un valor en consumo mayor al requerido por la tarifa que pudiera corresponder. La Compañía podrá exigir un depósito ó el pago por adelantado de las cuentas del consumo. ó cualquier otra ayuda económica que venga a ser suficiente para justificar el exceso de la inversión en tales casos .

2. DEPOSITOS O FIANZAS

La Compañía podrá exigir al Consumidor que éste deposite en manos de ella una suma razonable de dinero que sea igual a la cantidad que la Compañía estime sea el valor de la corriente eléctrica que el Consumidor ha de usar durante sesenta (60) días; pero en ningún caso será dicho depósito ó fianza menor de Cinco Dólares (\$5.00). El depósito podrá considerarse como una garantía para la Compañía por cualesquiera daños que por cualquier causa sufra el contador eléctrico ó cualquier otro equipo que la Compañía haya instalado para prestar servicio al Consumidor, así como también dicho depósito constituirá una garantía de cualesquiera sumas de dinero que el Consumidor pueda adeudar a la Compañía por concepto de energía eléctrica consumida ó por cualquier otro concepto. Tal depósito será devuelto al Consumidor solamente cuando éste haya pagado todas y cada una de las sumas que adeude a la Compañía por cualquier concepto y la Compañía haya además encontrado en buenas condiciones el contador ó cualquier otro equipo que se le haya instalado. Una vez hecha la liquidación final de la cuenta del Consumidor, cualquier balance restante del depósito ó de los depósitos será reembolsado al Consumidor.

3. FECHA DE FACTURACION Y PAGOS

Las cuentas por el servicio suministrado serán rendidas por la Compañía al Consumidor mensualmente ó bien en períodos más cortos si así lo estipularen las tarifas ó los contratos de los consumidores. Tales cuentas son pagaderas en la oficina de la Compañía dentro de los primeros diez (10) días que sigan a la facturación (salvo cuando el contrato de servicio especifique otra cosa) y ellas cubrirán toda la energía eléctrica consumida por el Consumidor durante el mes anterior, así como cualquier otro valor que adeude el Consumidor a la Compañía por cualquier otro concepto.

Un mes (salvo cuando se signifique un mes natural cualquiera) es el período mensual aproximado que transcurra entre las lecturas de los contadores de aproximadamente treinta

(30) días entre sí y basado en el cual se hace la computación del cargo y del consumo y se rinden las cuentas al Consumidor.

En caso de que el contador deje de funcionar, ó bien se dañe en tal forma que no permita que se realice el correspondiente registro de toda la cantidad de energía eléctrica consumida durante el mes, la Compañía podrá cobrar un valor igual al promedio de las cuentas rendidas durante los dos (2) meses anteriores, ó bien un promedio igual al que indique otro contador durante cierto número de días, según escoja la Compañía.

4. INSTALACION DEL COSUMIDOR

La instalación del Consumidor desde el "Punto de Entrega" de la corriente será hecha y atendida por el Consumidor por su propia cuenta y riesgo, en forma segura y eficiente, de acuerdo con las reglas del National Board of Fire Underwriters (Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio) de los Estados Unidos de América y de conformidad con las reglas y reglamentos que para el servicio tenga en vigor la Compañía, así como también en completo cumplimiento con todas las leyes y reglamentos gubernamentales sobre la materia. El Consumidor se obliga, de manera especial, a instalar y mantener en buenas condiciones los alambres de entrada en tuberías sólidas ó cables que hayan sido aprobados para el caso, así como interruptores de seguridad de un tipo reconocido, con fusibles de tamaño adecuado y demás aparatos propios para evitar que en la instalación del consumidor entre corriente eléctrica que pueda causar dificultades en dicha instalación ó daños a las personas y cosas que hagan contacto con los alambres ó aparatos del Consumidor.

5. TOMAS DE SERVICIO DESDE LAS REDES DE DISTRIBUCION AEREAS

Los alambres del Consumidor deberán ser llevados a la parte afuera de la pared del edificio que se halle más próxima a los alambres del servicio de la Compañía de manera que ellos sean fácilmente accesibles y queden situados en tal forma que todo alambre que suministre la Compañía sea claramente visible. Los alambres que vienen del interior del edificio deberán sobresalir fuera del edificio ó predio de manera que la Compañía pueda conectar sus hilos a ellos, debiendo estar los alambres del Consumidor conectados a tierra en forma cabal y permanente (si posible a las tuberías de abastecimiento de agua), siempre que la diferencia máxima de potencial entre el punto de donde parte el alambre a tierra y cualquier otro punto en el circuito no exceda de 120 voltios.* Sin embargo, aún cuando la diferencia máxima del potencial entre el punto de la tierra y cualquier otro punto en el circuito exceda de 120 voltios, podrá hacerse la conexión a tierra bajo ciertas condiciones especiales.

Cualquier Consumidor que desee una toma subterránea

que conecte con las redes aéreas de la Compañía deberá, a las propias expensas suyas, tirar los hilos de la toma en cable armado de un tipo reconocido ó bien en tubos de los llamados "conduits" desde la instalación eléctrica del edificio ó predio del Consumidor hasta el poste de la Compañía donde habrá de hacerse la conexión, incluyendo el cable ó "conduit" que sea necesario a lo largo del poste, los cuales deberán asegurarse y protegerse debidamente en el punto en donde se haga el empalme a las líneas de distribución de la Compañía.

6. LAS LINEAS DE LA COMPAÑIA

La Compañía instalará y atenderá sus líneas y equipo en el lado que le corresponde partiendo del "Punto de Entrega" de la corriente, pero no podrá exigírsele que instale ó atienda líneas, equipo ó aparatos algunos más allá de dicho "Punto de Entrega", salvo cuando ello esté específicamente estipulado en un contrato individual cualquiera, a excepción de los contadores y accesorios para los mismos, limitadores de corriente u otros aparatos relacionados con el registro de la corriente eléctrica que se suministre al Consumidor. El "Punto de Entrega" es el sitio donde la casa ó predio del Consumidor, para el cual el Consumidor ha solicitado el servicio eléctrico, toca con la calle u otra vía pública.

7. CONDICIONES DE SUMINISTRO DE LA ENERGIA

En caso de que las condiciones del Consumidor requieran que se le suministre servicio en más de un "Punto de Entrega", será necesario subscribir un contrato por separado para el servicio que se ha de suministrar en cada "Punto de Entrega".

Todo el alambre y equipo eléctrico del Consumidor deberán responder a los requisitos del National Board of Fire Underwriters (Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio) de los Estados Unidos de América, así como también deberán ajustarse completamente a las leyes y reglamentos gubernamentales sobre la materia y a las reglas y reglamentos que tenga en vigor la Compañía relacionados con el servicio. La Compañía podrá negarse a conectar a sus líneas la instalación eléctrica del Consumidor, ó a prestar servicio a éste, cuando tenga conocimiento de que alguna instalación eléctrica no responde a dichos requisitos. El Consumidor no podrá aumentar materialmente su carga sin avisarlo previamente a la Compañía y haber obtenido el consentimiento de ésta.

8. LOS CONTADORES

La Compañía instalará y atenderá, a sus propias expensas, el contador ó los contadores, ó limitadores de corriente, destinados a medir la energía eléctrica que use el Consumidor, e inspeccionará los mismos de tiempo en tiempo. Tal contador ó contadores, así como los limitadores de corriente y todo el equipo que se emplee para proteger los mismos, continuarán siendo propiedad de la Compañía.

El Consumidor proveerá un sitio accesible y seguro, que resulte apropiado y conveniente para la Compañía, para la instalación del aparato ó aparatos medidores de la energía eléctrica, así como para la instalación de cualesquiera otras pertenencias de la Compañía que sea necesario instalar en el local del Consumidor en relación con el servicio eléctrico que ha de prestársele a éste.

9. PROTECCION DE LOS BIENES DE LA COMPAÑIA

El Consumidor deberá proteger debidamente los bienes de la Compañía que se encuentren en el local ó predio del Consumidor y no permitirá que individuo alguno, que no sea un representante de la Compañía debidamente autorizado, ó bien personas autorizadas por la ley, inspeccione ó trastee los alambres y aparatos de la Compañía. En caso de pérdida ó avería de cualquiera de los bienes de la Compañía, causadas ó nacidas de descuidos, negligencias ó uso indebido por parte del Consumidor ó por cualquier persona no autorizada para ello, el costo de reparar las pérdidas ó daños causados correrá por cuenta del Consumidor.

10. CONTINUIDAD DEL SERVICIO

La Compañía hará cuantas diligencias pueda razonablemente hacer para rendir un servicio continuo; pero no garantiza un abastecimiento constante de corriente eléctrica, ni tampoco responderá al Consumidor por los daños ó perjuicios que sean ocasionados por interrupciones que hayan sido motivadas por actos ó disposiciones gubernamentales ó municipales, litis, guerras, enemigos públicos, huelgas, caso de fuerza mayor, dictamen de cualquier tribunal ó juez rendido en cualquier acción ó procedimiento judicial adverso "bona fide", ó cualquier orden que dicte una comisión ó tribunal cualquiera que tenga jurisdicción en el caso, ó bien cualquier causa fuera del dominio de la Compañía, ó cuando tales interrupciones del servicio sean necesarias para realizar reparaciones ó cambios en la planta eléctrica, en el equipo generador ó en los sistemas de transmisión ó distribución de energía eléctrica de la Compañía.

10. ACCESO AL LOCAL O PREDIO DEL CONSUMIDOR

Los representantes de la Compañía debidamente autorizados tendrán acceso, durante todas las horas razonables, al local ó predio del Consumidor para los fines de inspeccionar los alambres y aparatos, retirar los objetos pertenecientes a la Compañía, leer contadores, y para todos los demás fines relacionados con la ejecución del contrato que la Compañía tiene con el Consumidor. La Compañía, sin embargo, no asume la obligación de inspeccionar los alambres, maquinarias o aparatos del Consumidor, ni responderá por los daños ó perjuicios de cualquier índole que sean causados por tales instalaciones ó aparatos, ni tampoco por la eficiencia de los mismos.

12. RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

El Consumidor asume toda la responsabilidad del servicio eléctrico dentro de su local ó predio desde el "Punto de Entrega" y aún en el "Punto de Entrega" mismo cuando éste se encuentre situado en el dicho local ó predio, así como también asume toda responsabilidad en cuanto a los alambres, aparatos y demás artefactos ó accesorios utilizados en conexión con dicho servicio. El Consumidor indemnizará a la Compañía, la protegerá y la defenderá contra cualesquiera reclamaciones, demandas, costo ó gasto relacionado con pérdidas, daños o perjuicios sufridos por personas ó propiedades, ó motivados por la entrada a propiedades, que en forma directa o indirecta estén relacionados o surjan de la transmisión y uso de la energía eléctrica por el Consumidor ya bien en el "Punto de Entrega" o del lado que corresponde al Consumidor partiendo del "Punto de Entrega".

13. SERVIDUMBRE

El Consumidor hará ó procurará a favor de la Compañía el conferimiento satisfactorio de cuanta servidumbre sea necesaria para llevar las líneas de la Compañía al través de la propiedad perteneciente al Consumidor o que esté bajo el control de éste, la cual servidumbre se considere necesaria o tenga que ver con el suministro del servicio que ha de prestarle la Compañía; así como también el Consumidor proporcionará un sitio adecuado que la Compañía considere satisfactorio para la instalación de los contadores y demás aparatos de la Compañía que hayan de ser instalados del lado del "Punto de Entrega" que corresponde al Consumidor, y permitirá que los empleados de la Compañía tengan acceso a los mismos durante todas las horas razonables.

14. USO DE LA ENERGIA ELECTRICA POR EL CONSUMIDOR

(a) La energía eléctrica suministrada por la Compañía bajo las diversas tarifas se clasifica de acuerdo con la clase de uso que se hace de esa energía. El empleo de cualquier aditamento o aparato mediante el cual la clase de energía suministrada por la Compañía es alterada en beneficio o por conveniencia del Consumidor, no dará derecho al consumidor a otra tarifa que no sea la que corresponda al uso que finalmente se le dé a la corriente suministrada.

(b) No se suministrará luz bajo ninguna tarifa de fuerza, salvo cuando así lo estipule la tarifa de fuerza o el consiguiente contrato .

(c) El Consumidor que necesite servicio en más de un lugar, se considerará como un consumidor individual en cada local o predio que ocupe. Las distintas partidas se calcularán separadamente para cada clase de servicio eléctrico que se

preste a cada Consumidor, aún cuando todas las partidas pueden incluirse en un sólo borderó.

(b) En ningún caso convendrá la Compañía en suministrar servicio eléctrico mediante un sólo contador cuando tal servicio sea transmitido por el Consumidor a una propiedad adyacente aún cuando esa propiedad adyacente pretenezca al Consumidor, salvo en aquellos casos en que se especifique lo contrario en algún convenio escrito. La energía eléctrica suministrada al Consumidor por la Compañía es para el uso exclusivo del Consumidor solamente para los fines que indique la solicitud de servicio, y no es para ser repartida ni revendida a ninguna otra persona o personas, salvo cuando se estipule lo contrario en convenio escrito que haya hecho la Compañía.

(c) Cuando la Compañía instale y mantenga contadores extras por conveniencia del Consumidor, ésta podrá cobrar por tal concepto un dólar (\$1.00) por cada contador mensualmente, a opción de la Compañía.

(d) El Consumidor instalará solamente aquellos motores u otros aparatos o artefactos que sean propios para funcionar con la clase de servicio que rinda la Compañía y que no perjudique a los mismos, y la energía eléctrica no deberá usarse en forma tal que cause fluctuaciones inesperadas en el voltaje o dificultades en el sistema de distribución de la Compañía. La Compañía será el juez único que dictaminará en cuanto a si los aparatos y los artefactos se prestan para ser conectados a sus líneas, así como el juez único que resolverá si el funcionamiento de tales aparatos o artefactos es perjudicial al servicio general que ésta presta, con lo cual podría afectarse el servicio que se suministra a otros consumidores.

(e) Todos los aparatos que use el Consumidor deberán ser de tal clase o tipo que se pueda alcanzar con ellos la mayor eficiencia comercial y factor de potencia posibles, a la vez que un correcto balance de fases. Los motores que se arrancan con frecuencia ó los motores que están preparados para control automático, deben ser de un tipo tal que desarrollen la fuerza máxima de arranque con la corriente mínima de energía eléctrica, debiendo ser aprobado por la Compañía el tipo del motor así como los aditamentos de control de que éste deberá estar provisto. En caso de violación de esta regla, la Compañía podrá discontinuar el servicio al Consumidor hasta tanto éste haga uso de la corriente eléctrica de conformidad con las estipulaciones de estas Reglas y Reglamentos. Tal suspensión del servicio no implicará una cancelación del contrato que el Consumidor haya suscrito con la Compañía.

(f) Los alambres de la toma, los transformadores, contadores y demás aparatos y aditamentos empleados por la Compañía para suministrar energía eléctrica a la instalación del

Consumidor tienen cada uno de ellos una capacidad determinada y por lo tanto no se permitirá ningún aumento o adición material en la instalación del Consumidor que esté conectada a los mismos mientras el Consumidor no haya recabado permiso de la Compañía para tal fin; por consiguiente, el Consumidor deberá notificar de antemano a la Compañía respecto a cualquier cambio que él piense hacer en su instalación, o cualquier aumento en la demanda máxima. Violada esta regla, el Consumidor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

15. PLAZO DEL CONTRATO

(a) Salvo en los casos en que las tarifas correspondientes ó algún contrato específico entre el Consumidor y la Compañía estipulen expresamente lo contrario, toda solicitud de servicio se considerará por un plazo de un año, continuando de ahí en adelante hasta que una de las partes notifique a la otra su deseo de terminar el contrato.

(b) La conexión del servicio hecha por la Compañía con el fin de suministrar energía eléctrica al Consumidor en el lugar mencionado en la solicitud, podrá ser cambiada a cualquier otra casa ó lugar a solicitud del Consumidor siempre que tal casa o lugar estén radicados en una calle ó vía pública en donde la Compañía suministre energía eléctrica del tipo que tiene contratado el Consumidor y siempre y cuando que el Consumidor lo avise por escrito a la Compañía con suficiente antelación y pague además a ésta por el traslado del servicio.

(c) Al mudarse los ocupantes de un local o predio que reciba servicio eléctrico de la Compañía, el Consumidor deberá notificarlo a la Compañía por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha en que los desocupantes deseen que se haga la desconexión del servicio (salvo cuando se especifique un tiempo distinto en algún contrato entre las partes), teniendo que responder el Consumidor por toda la corriente eléctrica que se suministre en el referido local o predio mientras no se reciba la notificación de éste por escrito.

16. SERVICIO PROVISIONAL

Cuando la Compañía tenga disponible capacidad no comprometida en sus líneas, en sus transformadores, en su equipo generador y en otros equipos, ella podrá suministrar servicio provisional, servicio por corto plazo o un servicio especial cualquiera, bajo cualquier tarifa que corresponda al servicio que se requiera, mediante un pago adicional, por parte del Consumidor igual al costo total de la conexión y desconexión del servicio.

A tal servicio provisional se aplicará el cargo mínimo que estipule la tarifa correspondiente que se escoja; pero en ningún caso se pagará menos del mínimo correspondiente a un mes entero de servicio más el pago adicional que establece el párrafo que antecede.

17 DESCONTINUACION DEL SERVICIO

La Compañía podrá dar por terminado el contrato de servicio, ó bien podrá suspender el suministro de energía eléctrica, además de poder recurrir a todos los medios legales a que tenga derecho, por una cualquiera de los siguientes motivos:

(a) Cometimiento de falta ó violación al contrato, y por la violación de cualesquiera reglas y reglamentos que el consumidor se niegue a rectificar.

(b) Falta de pago de las cuentas en su fecha de vencimiento ó después de la fecha de vencimiento de las mismas. En este caso, la fianza que el Consumidor tiene depositada con la Compañía podrá ser aplicada al pago de las cuentas vencidas en ese entonces, devolviéndose al Consumidor cualquier suma restante.

(c) Por negarse a poner o por dejar de poner una fianza o depósito de acuerdo con las Reglas y Reglamentos de la Compañía la cual fianza o depósito se solicita para asegurar el pago de las cuentas.

(d) Estado de peligro existente en el local o predio del Consumidor en cuanto a sus alambres ó aparatos consumidores de energía eléctrica se refiere.

(e) Por el uso fraudulento del servicio de energía eléctrica, trasteo del contador y otros aparatos usados para medir la corriente, y por la alteración de los alambres con tendencia a hacer uso del servicio de corriente eléctrica sin que ésta quede debidamente registrada en el contador.

(f) Por solicitarlo así el Consumidor.

18. RECONEXION DEL SERVICIO

Cuando el servicio haya sido desconectado por cualquiera de los motivos que anteceden, será preciso satisfacer las siguientes condiciones antes de procederse al restablecimiento del mismo:

(a) Deberá corregirse la violación de las reglas y reglamentos de la Compañía, debiendo el Consumidor pagar una suma razonable por la reconexión del servicio.

(b) Deberá hacerse un arreglo satisfactorio para el pago de todas las cuentas vencidas, incluyendo el pago de la reconexión del servicio .

(c) Deberá prestarse una garantía satisfactoria para el pago de futuras cuentas, además de pagarse una suma razonable por la reconexión del servicio.

(d) Deberá hacerse desaparecer el estado de peligro, y si el Consumidor ha sido previamente avisado con respecto a ese estado antes de la discontinuación del servicio y no ha procedido a eliminar tal peligro, deberá pagar a la Compañía una suma razonable por la reconexión del servicio .

(e) Deberán ser pagadas todas las cuentas que se adeuden a la Compañía, incluyendo las cantidades que adeude el Consumidor por concepto de la energía eléctrica que no haya quedado registrada en el contador. El Consumidor deberá depositar una fianza para garantizar el pago de futuras cuentas, y pagará además una suma razonable por la reconexión del servicio.

(f) Si un mismo Consumidor solicita la reconexión del servicio en el mismo local ó predio donde se le ha suministrado servicio anteriormente, antes de haber transcurrido un año de habérsele desconectado el mismo, éste deberá pagar a la Compañía una suma razonables por reconexión del servicio.

19. COSTO DE RECONEXION

En los casos en que la Compañía haya descontinuado el servicio al Consumidor por cualquiera de las causas aquí mencionadas, la Compañía se reserva el derecho de cobrar al Consumidor por la reconexión del servicio un importe que guarde proporción con el costo de la misma. En ningún caso en que se proceda al cobro será éste menos de un dólar (\$1.00).

20. BALANCE O EQUILIBRIO DE FASES

Cuando el Consumidor use fuerza a tres fases, deberá tomar la fuerza por igual de las tres fases siempre que sea posible; pero cuando ésto no sea posible y la diferencia entre dos cualesquiera de las fases sea mayor que un diez por ciento (10%) de la menor, entonces la fuerza que se vaya a cobrar podrá, a opción de la Compañía, ser computada sobre la base de que la cantidad total de fuerza recibida es igual a tres veces la cantidad mayor de fuerza que efectivamente se ha recibido por una cualquiera de las fases.

SOLICITUD Y CONTRATO DE SERVICIO ELECTRICO SOLICITUD DE SERVICIO

Coontrato de servicio eléctrico N^o..... Cuenta N^o.....
Nombre del Cliente.....
Dirección

A LA COMPAÑIA ELECTRICA DE SANTO DOMINCO,
C. POR A.

Por la presente solicito de esa Compañía que me sea hecha una conexión para tomar corriente eléctrica en para ser usada dicha corriente para

Las relaciones entre esa Compañía Eléctrica y el suscrito con respecto a este servicio de corriente eléctrica quedarán regidas por las reglas establecidas en el contrato que aparece impreso al dorso de esta tarjeta, en el cual el suscrito se denominará "el Cliente" y esa Compañía Eléctrica " la Compañía", contrato que me obligo a firmar en dos originales tan pronto como sea aceptada la presente solicitud.

Al firmar esta solicitud, he depositado en manos de esa Compañía la suma de \$. en calidad de fianza, conforme a las estipulaciones de dicho contrato.

Firma del solicitante

Céd. S. Sello

Fecha de la solicitud

CONTRATO DE SERVICIO

La Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. Por A., al aprobar la solicitud del Cliente, que va escrita del otro lado de esta tarjeta, ha concluido con el cliente el siguiente contrato:

1.— La conexión que la Compañía ha hecho al Cliente, para tomar corriente eléctrica,, en el lugar indicado en la solicitud, podrá ser cambiada para otra casa o lugar, a petición del Cliente, siempre que la nueva casa o lugar se encuentre en calle en que la Compañía distribuya corriente eléctrica de la clase que toma el Cliente y siempre que éste le pague por la nueva conexión.

2.— El Cliente se obliga a pagarle a la Compañía, en las oficinas de ésta, en donde el Cliente procurará el recibo correspondiente, el precio de la corriente que consuma. Ese pago se efectuará todos los meses, a más tardar el día quince, e incluirá todo lo que el Cliente le deba a la Compañía por corriente consumida en el mes anterior, o por cualquier otro concepto. El precio de la corriente consumida es el estipulado en la tarifa que de tiempo en tiempo apruebe el Poder Ejecutivo de la República. También el precio mínimo que el Cliente se obliga a pagarle a la Compañía por el servicio que ésta le rinde es el incluido en la tarifa que apruebe el Poder Ejecutivo de la República según se acaba de decir.

3.— Cuando el Cliente haya dejado de pagar, llegado el día quince de un mes, lo que adeude a la Compañía por corriente consumida durante el mes anterior, o por cualquier otro concepto, la Compañía está en derecho de cortarle la conexión para suministro de corriente sin previo aviso. La Compañía puede no restablecer la conexión de nuevo sino cuando el Cliente le haya pagado todo lo que le adeude por cualquier concepto y le haya además pagado el precio de la desconexión y la reconexión.

4.— La fianza que el Cliente ha depositado en manos de la Compañía, según lo indica la solicitud copiada al anverso de esta tarjeta, responde a la Compañía de los desperfectos que por culpa o negligencia del Cliente sufra el contador de electricidad que la Compañía ha puesto al servicio del Cliente, siempre que ese contador haya sido situado por la Compañía en el inmueble en donde rinda servicio al Cliente, en sitio al que el público no tenga libre acceso, y de las sumas que el Cliente

venga a deber a la Compañía por consumo de corriente o por cualquiera otro concepto.

5.— La Compañía suministra por su propia cuenta, e instala a sus riesgos, las líneas de distribución requeridas para llevar la corriente eléctrica hasta la línea en que la casa o propiedad en que el Cliente solicita la conexión toca con la vía pública. Todas las instalaciones serán hechas y mantenidas por cuenta y riego del Cliente, así como los aparatos y artefactos colocados desde esa línea hacia el interior de la casa o terreno en que el Cliente utiliza la corriente eléctrica. El Cliente se obliga frente a la Compañía a hacer que esas instalaciones sean establecidas y mantenidas de conformidad con las reglas del National Board of Fire Underwriters of the United States, y muy principalmente se compromete a instalar y mantener en buen estado un tubo de los llamados "conduits" destinado al pase de los alambres de entrada, y también un switch del tipo aprobado de seguridad, y los fusibles y artefactos adecuados para evitar la entrada a la instalación de corriente eléctrica capaz de producir daño en la dicha instalación o en las personas o cosas que hagan contacto con los alambres o los aparatos del Cliente.

6. —La Compañía ha suministrado al Cliente un Contador para medir la corriente que éste consuma. Ese contador continuará siendo de la propiedad de la Compañía; pero el Cliente garantiza que desplegará en su conservación el cuidado más completo, y se obliga a resarcir a la Compañía por los desperfectos que el mismo reciba mientras se encuentre al cuidado del Cliente. La Compañía podrá hacer mantener ese contador dentro o fuera de la casa o propiedad en que el Cliente utilice la corriente eléctrica a que se refiere este contrato. Cuando el Cliente utilice en su casa o propiedad corriente eléctrica, que por cualquier circunstancia no quede registrada en ese contador, la Compañía podrá suspender el suministro de toda corriente sin previo aviso hasta que el Cliente le demuestre que la falta de registro de la corriente en el contador no era debido a su hecho o a su negligencia. La Compañía se reserva el derecho de retirar el contador a que este contrato hace referencia cada vez que conforme al mismo ella suspenda al Cliente el servicio de corriente eléctrica, sin que esta retirada del contador pueda ser considerada como una cancelación definitiva del contrato.

7.— La Compañía podrá en todo tiempo hacer que sus empleados, o en general las personas que actúen en su nombre o para su protección, ingresen ó entren en cualquier habitación ó lugar de la casa ó propiedad en que le suministra al Cliente la corriente eléctrica, con el fin de que puedan examinar la instalación de éste y leer el contador. Si en cualquier oportunidad el Cliente, ó las personas que de él dependen ó de cualquier manera lo representen, se opusieran a ese ingreso o entrada, la Compañía podrá suspenderle el suministro de corriente al

Cliente, sin previo aviso, cuando encuentre que las instalaciones de éste no se ajusten a las reglas de seguridad, o cuando el Cliente falte en cualquier otra forma a las obligaciones que le impone este contrato. Pero queda expresamente entendido que el derecho que este contrato acuerda a la Compañía de inspeccionar las instalaciones del Cliente, no implica reconocimiento de responsabilidad alguna en la eficiencia de esas instalaciones, y que la Compañía no será responsable por daños de ninguna clase que esa instalación cause.

8.— La Compañía podrá en cualquier tiempo suspender temporalmente el suministro de corriente eléctrica al Cliente, fuera de los casos arriba indicados, sin previo aviso, para efectuar reparaciones, y en ningún caso estará obligada a resarcir daños y perjuicios que cause la paralización temporal de la corriente.

9.— La Compañía desplegará esfuerzos razonables para asegurar al Cliente un servicio satisfactorio y continuo de corriente; pero no garantiza un servicio inmediato ni constante, y no responderá por pérdidas o perjuicios que sean sufridos en razón de la interrupción del servicio, ni por pérdida o perjuicio causado por accidentes o causas que la Compañía no pueda razonablemente prever o evitar. Queda expresamente entendido que la responsabilidad de la Compañía con respecto al servicio que debe rendir conforme a este contrato cesa en el punto en que las líneas de distribución de la Compañía tocan con la propiedad del Cliente y que la Compañía no responderá por pérdida de corriente que haya sido transmitida a la instalación del Cliente o por los daños que esa pérdida ocasione.

10.— Este contrato reemplaza todos los anteriores. Cuando el Cliente desee que se le descontinúe el servicio de corriente deberá dar aviso a la Compañía con una semana de anticipación. Mientras ese aviso no sea recibido por la Compañía, ésta continuará cobrando al Cliente por los servicios contratados.

11.— El Cliente no podrá suministrar corriente eléctrica de su instalación a ninguna otra instalación, aún cuando ésta sea de una casa vecina ocupada por el mismo cliente. El Cliente notificará a la Compañía de todo cambio o aumento en su instalación.

12.— En caso de paralización del contador, o de ser éste dañado hasta no permitir la determinación del número de kilowatio-horas consumidos durante el mes, la Compañía podrá cobrar una cantidad igual al promedio del montante de los borderos de los últimos dos meses, o un promedio igual al marcado por un nuevo contador durante un número de días, según prefiera la Compañía.

Hecho y firmado en dos originales, uno para cada parte, en la ciudad de.....el día..... de 194....

Firma del Cliente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.
T. Pina Chevalier,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1215 que modifica el artículo 46 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil.— G. O. Nº 6480, del 27 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1215.

UNICO:— Se modifica el artículo 46 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de Julio de 1944, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 46.— En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño y los nombres que se le den: los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad del padre y de la madre,